



EXP. N.º 00667-2023-PA /TC  
PIURA  
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO  
POBLADO VILLA CHATITO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Robles Coveñas abogado de la Municipalidad del Centro Poblado Villa Chatito contra la Resolución 10, de fecha 9 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2022, la Municipalidad del Centro Poblado Villa Chatito representada por su alcalde don José Octavio Ipanaqué Ruiz, interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra la Municipalidad Provincial de Piura. Solicitó lo siguiente:

- i. Incluir al Centro Poblado Villa Chatito en la convocatoria de elecciones de autoridades de las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Piura efectuada mediante Resolución de Alcaldía 0168-2022-A/MPF, de fecha 9 de marzo de 2022<sup>3</sup>.
- ii. Incluir al Centro Poblado Villa Chatito en el cronograma de elecciones de autoridades de los centros poblados y en la convocatoria a elecciones de centros poblados efectuada mediante Ordenanza Municipal 351-00-CMPP, de fecha 4 de marzo de 2022<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Foja 311

<sup>2</sup> Foja 48

<sup>3</sup> Foja 6

<sup>4</sup> Foja 10





EXP. N.º 00667-2023-PA /TC  
PIURA  
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO  
POBLADO VILLA CHATITO

Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y al voto de los ciudadanos del referido centro poblado. Sostiene que la demandante pertenece al distrito de La Arena, provincia y departamento de Piura; sin embargo, la Municipalidad Provincial de Piura no la ha incluido en el proceso electoral convocado y tampoco ha expresado los motivos de su exclusión. Refirió que a través de la Municipalidad Distrital de La Arena ha cumplido con levantar las observaciones planteadas –adjuntando informe técnico y legal que sustentan que no habría controversia en la delimitación–, lo cual fue corroborado por el Oficio 643-2021-MDLA/A, de fecha 29 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, emitido por la municipalidad distrital de La Arena. No obstante, la demandada no ha emitido el acto administrativo respectivo ni se ha pronunciado respecto a dicho proceso.

Mediante Resolución 1, de fecha 25 de abril de 2022<sup>6</sup>, el Primer Juzgado Civil de Piura, admitió a trámite la demanda.

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Piura, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2022<sup>7</sup>, se apersonó al proceso, dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Expresó que, no se ha agotado la vía previa, puesto que el procedimiento administrativo aún se encuentra en trámite. Además, indicó que la razón de su exclusión está sustentada en el Informe 062-2021-ARQBTM/OPT-GPYD/MPP, de fecha 30 de noviembre de 2021, el cual concluyó que la adecuación de la Municipalidad del Centro Poblado Villa Chatito no cumple con los requisitos solicitados por la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972), en tanto tiene conflictos demarcatorios con el Centro Poblado Los Cenizales del Distrito de la Unión; más aún si el artículo 128 de la Ley 31079, señala que no se puede emitir ordenanzas de creación en zonas donde exista conflicto demarcatorio. Si bien, la recurrente ha presentado las subsanaciones, a la fecha de expedición de la Ordenanza Municipal 0351-00-CMPP, y del Acto Resolutivo 0168-2022-A/MPP, esta no contaba con la aprobación del proceso de adecuación.

---

<sup>5</sup> Foja 28

<sup>6</sup> Foja 57

<sup>7</sup> Foja 64



EXP. N.º 00667-2023-PA /TC  
PIURA  
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO  
POBLADO VILLA CHATITO

Mediante Resolución 6, de fecha 24 de mayo de 2022<sup>8</sup>, el Primer Juzgado Civil de Piura declaró infundada la demanda de amparo. Consideró que la demandante no se encuentra en un conflicto de demarcación territorial, puesto que la Municipalidad Provincial de Piura no ha culminado con definir la situación jurídica de la demandante, por lo que se desprende que la referida municipalidad sigue en funcionamiento, por lo que no debió ser excluida de la convocatoria al proceso de elecciones. Sin perjuicio de ello, la afectación ha devenido en irreparable, en la medida en que el proceso electoral ya inició y no existe posibilidad de incluir a la demandante, en tanto se vulneraría el artículo 2 de la Ley 28440<sup>9</sup>, aunado a ello, el precedente vinculante recaído en el Expediente 05854-2005-PA/TC, determina que en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 10, de fecha 9 de setiembre de 2022<sup>10</sup>, revocó la apelada; y reformándola declaró improcedente la demanda. Tras considerar que la afectación a los derechos constitucionales invocados devino en irreparable incluso antes de que se interpusiera la demanda, en la medida en que la convocatoria a elecciones en los centros poblados inició el 11 de marzo del 2022 y previamente se publicó la Ordenanza Municipal 351-00-CMPP, de fecha 8 de marzo de 2022, que contiene el cronograma del proceso electoral. Sin embargo, la presente demanda se interpone el 20 de abril de 2022, cuando ya estaba en desarrollo el cronograma electoral, razón por la cual ha operado la sustracción de la materia.

---

<sup>8</sup> Foja 279

<sup>9</sup> Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 31079 en los siguientes términos:

“Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente ley.

El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto de sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.

En el caso de las nuevas municipalidades de centro poblado, la convocatoria se realiza dentro de noventa (90) días naturales de promulgarse la ordenanza que lo crea”.

<sup>10</sup> Foja 311



EXP. N.º 00667-2023-PA /TC  
PIURA  
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO  
POBLADO VILLA CHATITO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente, en su demanda, solicitó lo siguiente:
  - i. Incluir al Centro Poblado Villa Chatito en la convocatoria de elecciones de autoridades de las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Piura efectuada mediante Resolución de Alcaldía 0168-2022-A/MPF, de fecha 9 de marzo de 2022<sup>11</sup>.
  - ii. Incluir al Centro Poblado Villa Chatito en el cronograma de elecciones de autoridades de los centros poblados y en la convocatoria a elecciones de centros poblados efectuada mediante Ordenanza Municipal 351-00-CMPP, de fecha 4 de marzo de 2022<sup>12</sup>.
2. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y al voto de los ciudadanos del referido centro poblado.
3. A través de su recurso de agravio constitucional, a fin de que se emita pronunciamiento enfatiza que “mi representada no está solicitando la suspensión del cronograma y del proceso electoral, lo que estamos solicitando es la INCLUSIÓN EN LA CONVOCATORIA A ELECCIONES A LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO VILLA CHATITO, o, en su defecto, se ordene a la demandada, convoque de manera excepcional y mediante acto correspondiente a elecciones en el Centro Poblado de mi representada, para así evitar la afectación de los derechos invocados...”<sup>13</sup>.

### Análisis de la controversia

4. Conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía 0326-2023-A/MPP, del 31 de marzo de 2023<sup>14</sup>, la Municipalidad Provincial de Piura luego de la verificación correspondiente de los resultados del proceso electoral

---

<sup>11</sup> Foja 6

<sup>12</sup> Foja 10

<sup>13</sup> Foja 332

<sup>14</sup> Cfr. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3471731/om354-2022.pdf>



EXP. N.º 00667-2023-PA /TC  
PIURA  
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO  
POBLADO VILLA CHATITO

llevado a cabo en el Centro Poblado de Villa Chatito el 6 de noviembre de 2022, y estando a la opinión favorable de su Gerencia de Asesoría Jurídica, proclamó al alcalde y los regidores de la comuna demandante para el periodo 2023-2026.

5. Dicho lo anterior, este Tribunal, en anteriores pronunciamientos, ha señalado que la facultad de emitir o no pronunciamiento en casos donde se ha producido la sustracción de la materia controvertida sea por el cese o la irreparabilidad del derecho invocado, supone un margen de apreciación atribuido legislativamente al juez constitucional en atención a las circunstancias y el contexto del agravio que se desprende del caso en concreto<sup>15</sup>.
6. Siendo así, y estando a que las presuntas vulneraciones a los derechos invocados han cesado, corresponde desestimar la demanda, en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAIVA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

|                                 |
|---------------------------------|
| <b>PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ</b> |
|---------------------------------|

---

<sup>15</sup> Cfr. el fundamento 11, del auto emitido en el Expediente 02708-2021-PC/TC.